

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0011/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **LEGALIDAD PUEBLA**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 211204923000141.
- II.** El ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.
- III.** El diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** El ocho de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-0011/2024**, turnando el presente a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- V.** En proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar

el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Con fecha de veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de ocho de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

" ... INFORME CON JUSTIFICACION:

...

De conformidad con los argumentos hechos valer, en el momento procesal oportuno se sirva SOBRESEER el acto impugnado, con fundamento en el artículo 181 fracción 11 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se ha modificado la respuesta emitida en su origen al solicitante y hoy recurrente, habiéndose satisfecho plenamente su derecho de acceso a la Información al reconducirse su petición en términos de ley....".

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Sistema para el desarrollo integral de la familia del estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211204923000141, en la que se observa:

"1. ¿Cuentan con un Consejo Estatal?

2. ¿Qué actividades o acciones realiza su Consejo Estatal?

3. ¿Quiénes integran su Consejo Estatal?

4. ¿Cuenta con Centros de Atención?

5. ¿Cuántos y cuales son sus Centros de Atención?

6. ¿Cuentan con prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil?

7. ¿Cuántos y cuales son los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil?

8. ¿Cuentan con el registro Estatal de centro Estatal para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil?"(sic)

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

De conformidad con los artículos 17, 20 y 29 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de Puebla, este Organismo informa lo siguiente:

Con respecto a sus preguntas:

"1. ¿Cuentan con un Consejo Estatal?, 2. ¿Qué actividades o acciones realiza su Consejo Estatal? Y 3. ¿Quiénes integran su Consejo Estatal?"

Se informa que el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Puebla no cuenta ni forma parte de algún Consejo Estatal.

Respecto a su pregunta: "4. ¿Cuenta con Centros de Atención?"

Se informa que este Organismo, sí cuenta con un centro de atención.

Respecto a su pregunta; "5, ¿Cuántos y cuáles son sus Centros de Atención?"

Se informa que este Organismo cuenta con un centro de atención denominado el "Centro de Rehabilitación Integral (CRII)".

En relación a su pregunta; "6. ¿Cuentan con prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil?"

El Centro de Rehabilitación Integral sí cuenta con prestadores de servicios para la atención de niñas, niños y adolescentes.

7. ¿Cuántos y cuáles son los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil?

Se informa que en el Centro de Rehabilitación Integral Infantil (CRN), cuenta con 9 personas, atendiendo a las siguientes áreas:

- 1 Trabajador Social
- 4 Terapeutas Físicos
- 1 Terapeuta Ocupacional
- 1 Terapeuta de Lenguaje
- 1 Médico General
- 1 Psicólogo

8. ¿Cuentan con el registro Estatal de centro Estatal para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil?

Se informa que este Organismo, no cuenta con el Registro Estatal del Centro para la atención, cuidado y desarrollo infantil, toda vez que en el Centro de Rehabilitación Integral Infantil (CRII) se realizan terapias y consultas en materia de Rehabilitación Física y Psicológica y no es un centro para albergar a niños, niñas y adolescentes, por tal motivo, no cuenta con el registro que menciona en su solicitud." (sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 5 párrafo tercero, 6, 7 fracción XVIII y XX, 8, 10, 12, 17, 142, 145, 151, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La queja es por la información que refiere el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla creo a mi parecer es pobre en información, ya que en el propio Reglamento Interno para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla habla acerca de Centros de Atención, inclusive creo tienen una área o dirección denominada Fortalecimiento Institucional la cual tiene conocimiento respecto a los centros de atención en tema de cuidado y desarrollo integral infantil, a lo cual su respuesta es muy escueta, creo la respuesta podrían incrementarla con todos los centros de atención con los que cuentan en realidad, no solo minimizarse al único centro que refieren "tener"

Se exhorta a que el área competente de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, con veracidad manifieste toda la información que se le requiere ya que esta es de carácter público, en caso de no ser así y ser una información reservada y confidencial, al igual lo manifiesten fundando y motivando adecuadamente. (sic)

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:

"...En alcance a la respuesta Inicial enviada el día 08 de diciembre de 2023, vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) respecto a sus preguntas, y a manera de aclarar lo que se respondió en primera Instancia, se informa que de acuerdo a la "Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil del Estado de Puebla en sus artículos 1 y 12, que a la letra establecen:

"Artículo X: La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla, y tiene por objeto establecer las bases de organización en el Estado de la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos."

"El artículo 12: Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, el Estado y los Municipios integrarán el Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que tiene por objeto la coordinación de Instrumentos, políticas y acciones interinstitucionales en la materia."

Asimismo, el artículo 14 de la Ley anterior establece los Integrantes del Consejo Estatal, del cual ~~no forma parte este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla~~, que a la letra establece:

"El Consejo Estatal se integrará y funcionará por los Titulares de:

I.- La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Coordinador;

II.- La Secretaría de Educación

III.- La Secretaría de Salud del Estado;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado;

VI.- Siete Presidentes Municipales, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley; y

VII.- A invitación del Consejo Estatal, podrán participar representantes de las Instancias Federales en el Estado que cuenten con Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Las decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría; en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad."

Derivado de lo anterior, este Organismo al no ser integrante de dicho Consejo Estatal, no cuenta con un Registro Estatal, ni prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral Infantil, por lo tanto no cuenta con centros de atención de conformidad con el artículo 4 y el capítulo V de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla.

No obstante, y para salvaguardar en todo momento su derecho de acceso a la información, en estricto apego a los principios de legalidad, certeza Jurídica, veracidad y transparencia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le Informo que los centros con los que cuenta este Organismo, con la aclaración de que son centros de los cuales no les aplica la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla, son:

1. Centro De Rehabilitación Integral Infantil (C.R.I.I.).

El Centro de Rehabilitación Integral (C.R.I.I.), atiende a niños y niñas con algún tipo de discapacidad que requieren de una rehabilitación integral, ofreciendo los siguientes servicios:

- Médico en Rehabilitación.*
- Terapia Física (mecanoterapia, hidroterapia y electroterapia).*
- Terapia Ocupacional.*
- Terapia de Lenguaje.*
- Cámara de Estimulación Multisensorial (CEMS).*
- Psicología.*
- Centro de Alta Tecnología para personas con Discapacidad Auditiva y Sordo-ceguera.*

En que los prestadores de servicios se mencionaron en la respuesta inicial de fecha 08 de diciembre de 2023.

2. Centros de Asistencia Infantil Comunitarios(CAIC).

Los CAIC tienen como finalidad la de coadyuvar en la educación y formación integral a niñas y niños (entre 2 años 8 meses a 5 años 11 meses de edad), y para fortalecer el Modelo Educativo "Asistencial de los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Es importante aclarar, que las niñas y los niños que están inscritos en los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC), son atendidos en espacios sencillos y seguros por Orientadoras y Orientadores Comunitarios, personal que surge de la propia comunidad, cuya función consiste en proporcionar servicios educativo-asistenciales a niñas y niños, y propiciar la participación de la familia y de la comunidad en beneficio de los CAIC. Las Orientadoras y los Orientadores Comunitarios reciben tres tipos de capacitación; Administrativa, Educativa y Asistencial (Servicio de protección física, social y psicológica).

Se Informa que se cuentan con 309 Centros de Asistencia Infantil Comunitarios en 73 municipios, mismos que cuentan con clave de Centro de Trabajo ante la Secretaría de Educación Pública. Se adjunta el listado de los CAIC y de los orientadores comunitarios.

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, y al haber sido el acto reclamado el hecho de que el sujeto obligado no había proporcionado una parte de la información solicitada, toda vez que la autoridad responsable en su respuesta original no le proporcionó información sobre las preguntas números "4. ¿Cuenta con Centros de Atención?" y "5. ¿Cuántos y cuáles son sus Centros de Atención?" en lo requerido en su petición de información; sin embargo, en el trámite del presente asunto, el sujeto obligado, en ampliación a su respuesta inicial, le informó que a los centros con los que cuenta no les aplica la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla; sin embargo, informó que son dos tipos de centros, el primero el Centro de Rehabilitación Integral Infantil (C.R.I.I.) y el segundo es el Centro de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC), de estos últimos informó que son 309 en 73 municipios; dando contestación a lo solicitado por el agraviado, sin que haya alegado algo en contra, tal como se indicó en párrafos anteriores; en consecuencia, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.
Folio: 211204923000141
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-0011/2024.

NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0011/2024MON/SENT DEF.

La presente hoja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0011/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.